En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 266 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación ID 1498560 (fs. 51) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 40/47 (S.D. N° 31/2024 del 14/05/2024), por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19.

--Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. A. C. en contra de A. A. SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 7.209.152,46, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

--Concedido el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1511468 (fs. 53/56 vta.), y ordenado el traslado a la contraria, fue contestado por la actora mediante ID 1514672 (fs. 58/61 vta.).

--II.- La demandada plantea un único agravio referido a la valoración de la prueba pericial psiquiátrica.

--Señala que el cuadro sugerido por la perito actuante no se condice con la descripción de la norma y grado incapacitante finalmente reconocido. Manifiesta que el cuadro descripto en el informe psicológico no cumple con los requisitos para configurar un supuesto de Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado IV. Refiere que la controversia radica en que se reconozca el 30% de incapacidad, dado que el estado psíquico descripto por el perito no se corresponde con la definición establecida por el baremo legal (Dec. 659/96).

--Alega que la controversia se centra en la gravedad del cuadro al reconocer una incapacidad del 30%, ya que el estado psíquico descripto no se alinea con la definición establecida por el baremo legal (Decreto 659/96).

--Refiere que el baremo establece que para el grado IV se requiere asistencia permanente de terceros y que las neurosis fóbicas y conversiones histéricas son las expresiones más invalidantes.

--Observa que el actor no ha necesitado tratamiento psiquiátrico, ni requiere asistencia permanente de terceros, y no presenta los indicadores de crisis conversivas, depresión neurótica, o fenómenos disociativos descriptos para el grado IV de RVAN.

--Entiende que la perito falla en el juicio causal y en la tipificación del cuadro, lo que se atribuye a su falta de formación profesional específica en medicina psiquiátrica, ya que el baremo legal es de naturaleza médica y las incapacidades por psicopatologías responden a la personalidad de base del sujeto, no a la contingencia laboral.

--Señala que la falta de competencia para la acreditación del daño quedó en evidencia frente a la imposibilidad de la perito de contestar la impugnación. Refiere que al contestar el pedido de explicaciones se dedicó exclusivamente a excusar su rol, con base en la ley de ejercicio profesional de la Psicología N° 23.277. Argumenta la circunstancia de que la elaboración de los tests y estudio del cuadro psicológico descripto por la perito se encuentre dentro de las facultades que les concede a los licenciados en psicología la ley 23.277, no excluye la razón de su parte sobre su incompetencia para tipificar un diagnóstico médico psiquiátrico; y de hecho, señala que la Lic. S. no supo hacerlo, desde que se aferró a la definición del Trastorno de Estrés Postraumático adoptada por el baremo civil, que no se corresponde con la de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (patología psiquiátrica y no psicológica) del baremo de la LRT.

--Entiende que se equivoca el magistrado, para ello cita porción del resolutorio cuestionado y refiere que tal razonamiento contradice la letra del baremo legal que expresamente señala que las psicopatologías (materia de estudio de la Psicología) “no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural”, agregando la norma que: “Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post-traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral.

Reitera que el cuadro descripto por la perito no se corresponde con ninguno de estos diagnósticos. Es que señala, que siendo diagnósticos médicos psiquiátricos, nunca pudieron ser descriptos y definidos por una perito psicóloga.

--Luego agrega que la principal razón de la impugnación radica en la conclusión pericial en cuanto a la falta de correspondencia con la previsión del baremo de la LRT para un 30%

de incapacidad psiquiátrica como la postulada. Vuelve a señalar que la incompetencia de la perito fue señalada como la causa de esa falta de correspondencia entre lo informado y la tabulación de incapacidad sugerida. En otras palabras, manifiesta que un médico psiquiatra no hubiera confundido un cuadro de estrés postraumático con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica, y mucho menos de grado IV.

--Por las razones apuntadas, entiende que el informe pericial psicológico rendido en autos no fue valorado bajo la lupa del Dec. 659/96.

Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del agravio expuesto.

--El recurrente básicamente se centra en cuestionar la valoración de la pericia psicológica, la cual asignó una incapacidad del 30% basada en un diagnóstico que, según su entender, no corresponde con los requisitos del baremo legal para una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado IV. Asimismo, argumenta que la perito, siendo psicóloga y no psiquiatra, no tiene la competencia para realizar tal diagnóstico médico, y que su evaluación carece de fundamento adecuado según el baremo de la LRT.

Frente a dicho planteo, cabe señalar primeramente que el actor denunció en la demanda haber padecido un siniestro laboral el día 17/07/2022 producto de un hecho delictual, mientras cumplía sus tareas habituales de vigilancia, en el A. M. D. Relató que, como consecuencia de ello, sufrió daño físico y psíquico significativo. Para ello, ofreció prueba pericial médica y psicológica. Por su parte, la aseguradora accionada, al contestar la demanda, también ofreció prueba pericial médica y psiquiátrica.

--Ante ello al efectuarse la apertura a prueba (fs. 33 y vta.), el juez de primera instancia, al expedirse respecto de la pericial psicológica ofrecida por la actora y la pericial psiquiátrica ofrecida por la demandada, ordenó que se dé intervención al Cuerpo Médico Forense (CMF), a los efectos de que proceda a fijar fecha para la realización de la pericia y que manifieste la perito psicóloga del cuerpo CMF si le resultaba posible llevar a cabo la experticia solicitada. Ante dicha solicitud el CMF manifestó mediante Nota 35/2023 – que luce agregada digitalmente– la imposibilidad de llevar a cabo la pericia requerida atento el cúmulo de tareas. En consecuencia, el Tribunal mediante providencia de fecha 15/09/2023 (fs. 34), procedió a solicitar perito psicólogo entre todos los que actúan en este fuero, a fin de que, previa aceptación del cargo, se expida sobre los puntos solicitados por la parte actora en el punto VIII inciso E) de fs. 16 y por la demandada en el punto VIII inciso d) de fs. 20. Posteriormente, en fecha 22/09/2023, se procedió a celebrar audiencia para efectuar el correspondiente sorteo, designándose a la perito psicóloga Lic. M. S., quien aceptó el cargo mediante ID 1249076, proveído en fecha 05/10/2023.

--Tal como lo menciona el actor en su contestación de agravios ambas providencias fueron consentidas por la demandada en tanto nada señaló respecto a la supuesta incompetencia por parte de los licenciados en psicología en dar respuestas a los puntos de pericia ofrecida por las partes. Por consiguiente, dado que las manifestaciones a las que alude el recurrente respecto a la falta de idoneidad carecen de sustento fáctico y jurídico, no corresponde ingresar al tratamiento sobre la competencia de la profesional, sin perjuicio de lo que señalaré a continuación.

--El juez de primera instancia –en lo que es materia de agravio– señaló que *"...advirtiendo que principalmente la impugnación a la pericia psicológica se ha apoyado en considerar que la Lic. S. no es el tipo de profesional idóneo para dictaminar incapacidades de tipo psiquiátrico, en numerosas oportunidades éste juzgador ha aceptado las periciales psicológicas apropiadas para determinar el estrés post traumático (Expte. N° 1110/2022, SD. N° 110/2023, entre otros), por lo que sostengo es de incumbencia profesional y cumple el requisito de idoneidad científica el informe pericial psicológico obrante en autos, a efectos de discernir sobre la existencia y causalidad de la incapacidad laboral base del reclamo. A mayor abundamiento, sustento que el grado de fiabilidad que eventualmente merezca un dictamen pericial estará vinculado a los elementos y datos que el/la profesional haya seleccionado para emitir su opinión; la calidad de los procedimientos empleados en la labor pericial, así como también su especialidad y comprensión de proceso psicopatológico. Es por lo expuesto, que advierto que la pericia cumple con creces tales requisitos. Es pertinente tener presente que, para el psicodiagnóstico resulta imprescindible la aplicación de tests psicológicos, cuya competencia (indicación y aplicación) corresponde únicamente al psicólogo por atribuciones académica, profesional y legal (José Antonio García Marcos, LA ENTREVISTA -Psicodiagnóstico- Tomo 1 de Rocío Fernández Ballesteros, UNED, Madrid, año 1983, pág. 384)(...)* (ver sentencia a fs. 43 último párr. y vta.).-

Seguidamente, manifestó "*...debo observar que no existen en autos otros elementos de juicio que permitan considerar que la afección psíquica detectada en el actor tuvo causas ajenas al trabajo, en tanto no hay prueba de otras actividades por él desarrolladas, o de las que pudiera eventualmente realizar, que derivase la patología diagnosticada y que le generara una incapacidad del 30%. Por todo lo expuesto y luego de una minuciosa lectura tanto del dictamen original como de las explicaciones brindadas por la Lic. S. a las impugnaciones formuladas por la accionada, no encuentro motivo valedero que permita apartarme de lo informado por la perito, pues estimo que la pericia se encuentra debida y correctamente fundada en la ciencia, motivo por el cual es que considero que la incapacidad psicológica que padece el actor, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 17/07/2012, es del 30%.*" (fs. 44 vta. segundo y tercer párrafos).

--Básicamente el magistrado de primera instancia argumentó –al evaluar la impugnación al informe pericial psicológico efectuada por la demandada– que la perito cumplía con el requisito de idoneidad científica a los efectos de discernir sobre la existencia y causalidad de la incapacidad laboral base del reclamo, en tanto cumplía con el grado de fiabilidad respecto al procedimiento empleado en la labor pericial, así como también su especialidad y comprensión del proceso psicopatológico. Asimismo, también fundamentó en que no existen en autos otros elementos de juicio que permitan considerar que la afección psíquica detectada en el actor se deba a otras causas ajenas al trabajo.

--De este modo advierto que el recurrente reitera los argumentos de la impugnación de la pericia en primera instancia para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo.

--Al respecto, debe recordarse que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. No bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia –como en el caso– mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).

--En otro orden de ideas, corresponde hacer notar que el magistrado de grado siguió los términos de la pericia psicológica realizada por la Lic. S. mediante escrito digital ID 1338612 para determinar la incapacidad asignada al trabajador y su respectiva contestación a las impugnaciones (ID 1363127), en tanto entendió que la misma se encontraba debida y correctamente fundada en la ciencia (ver sentencia fs. 44 vta. tercer párrafo).

Al respecto, en la experticia se manifestaron cuáles fueron las técnicas administradas para la elaboración de informe, los antecedentes personales y familiares, el relato del hechos de la litis, la conducta y rasgos manifiestos durante la evaluación pericial y el estado actual, como también lucen debidamente contestados los puntos de pericias ofrecidos por las partes. Al respecto, la perito señaló que *"el estado psíquico del peritado al momento de su evaluación permite inferir una estructura neurótica fóbica identificando la represión y el aislamiento como mecanismo de defensa primordiales".* Asimismo, de la lectura del informe se deprende que refirió que si bien sus funciones psicológicas superiores están conservadas y mantiene un criterio ajustado a la realidad, el actor muestra signos de una sintomatología depresivo-ansiosa y síntomas fóbicos, destacando un temor desmedido a salir solo o conducir. Además agregó que el actor vive en estado de alerta, especialmente durante la noche, lo que afecta su desempeño laboral y su vida familiar y que su situación

se agrava con la pérdida de actividades que antes disfrutaba y su dependencia de su esposa para tareas cotidianas. Por dichas razones, la profesional diagnosticó Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) crónico moderado, que afecta significativamente su vida diaria estimándolo en un 30% de incapacidad psíquica, dado que entendió que el evento traumático sufrido por el trabajador ha desbordado su capacidad psíquica, alterando múltiples esferas de su vida, incluyendo sus relaciones familiares y laborales.

--De tal modo, a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en que la licenciada en psicología no resulta ser el profesional idóneo para determinar dicha incapacidad y que tal cuadro descripto no se corresponde con el Baremo Ley, lo cierto es que de la pericia psicológica practicada surge claramente que la sintomatología manifestada resulta compatible con el grado IV. Además las conclusiones a las que arriba la experta resultan correctas y plenamente fundadas en criterios técnicos y científicos.

En este punto, también considero dirimente la contestación a la impugnación formuladas por la perito (ID 1363127), señalando que "*Es de incumbencia del profesional psicólogo la administración del psicodiagnóstico y la emisión del diagnóstico resultante de éste. Me remito a la ley de ejercicio profesional de la psicología N° 23.277 en su artículo 2º: Se considera ejercicio profesional de la psicología, a los efectos de la presente ley, la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicas en: a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad y la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas.*". Asimismo, en respuesta a que el cuadro descripto en la pericia no cumple los criterios requeridos en el baremo de la LRT, Decreto 659/96, para caracterizar la situación como una RVAN grado IV, refirió que *"Constan en dictamen las alteraciones afectivas y en las distintas esferas de su vida así como la asistencia que precisa de parte de terceros. Esto coincide con el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestaciones fóbicas Grado IV con incapacidad de 30%. Me remito a lo desarrollado en el punto 7 del informe pericial"*.

Como se observa, para arribar a su conclusión la licenciada tuvo en consideración las alteraciones en sus distintas esferas de la vida y la asistencia que precisa por parte de terceros y que fue puesta a consideración de las partes, la que no mereció cuestionamiento alguno.

En consecuencia, cabe destacar también que del baremo de ley surge que para diagnosticar RVAN grado IV se "*Requieren de una asistencia permanente por parte de terceros. Las Neurosis Fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones. Las depresiones neuróticas también pueden ser muy invalidantes."*.

--En consecuencia, debo puntualizar que la descripción de los rasgos del cuadro asignado al trabajador surge de la evaluación efectuada (ID 1338612), aspecto sobre el cual la recurrente no formuló ninguna impugnación.

--Nótese que la perito evaluó al trabajador de manera exhaustiva, utilizando técnicas estandarizadas y reconocidas en el ámbito de la psicología. Mediante las siguientes técnicas: una entrevista semi-dirigida; el Beck Depression Inventory (BDI-II), que evalúa la presencia de síntomas depresivos a través de 21 ítems con graduaciones de 0 a 3; el Cuestionario de Ansiedad Estado-Rasgo (STAI), que evalúa la ansiedad en dos aspectos: la ansiedad estado (transitorio), que mide un estado emocional transitorio caracterizado por sentimientos subjetivos de atención y aprensión, y la ansiedad rasgo, que señala una propensión ansiosa relativamente estable que caracteriza a los individuos con tendencia a percibir las situaciones como amenazadoras. También se administró la Escala de Trauma de Davidson (DTS), que evalúa 17 ítems en cuanto a frecuencia y gravedad de síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático en escalas del 0 al 4; el Test Guestáltico Visomotor de Bender, que estudia la función guestáltica integradora y posibles perturbaciones orgánicas funcionales, nerviosas y mentales; y los test proyectivos gráficos de la Casa, Árbol y Persona (HTP, Buck y Hammer) y Persona bajo la Lluvia, que permiten evaluar la personalidad de forma global, afectividad, estado emocional, mecanismos de defensa, y capacidad de sobreponerse a condiciones desfavorables, entre otras funciones yoicas.

--Asimismo, se observa que la experta ha considerado el impacto del evento traumático en la vida del peritado, tanto en su ámbito laboral como familiar, concluyendo de manera fundamentada que dicho evento ha desbordado su capacidad psíquica para procesar y elaborar los estímulos recibidos. Esta situación ha derivado en un Trastorno de Estrés Postraumático crónico moderado, con una incapacidad psíquica estimada en un 30%, conforme a lo establecido en el baremo de Altube y Rinaldi.

--Por lo tanto, considero que la pericia psicológica realizada es completa y consistente, dado que se encuentra sustentada en un análisis profundo y detallado del estado psíquico del peritado, empleando para ello métodos diagnósticos validados científicamente, y que sus conclusiones son coherentes con el diagnóstico observado y el impacto que éste ha generado en las distintas esferas de la vida del peritado.

--De esta manera, los cuestionamientos formulados para la recurrente en la impugnación de la pericia y que son reiterados en esta instancia no son más que un mero desacuerdo carente de sustento médico científico.

--En base a lo expresado, tal como bien refiere el resolutorio recurrido, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros

citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

--Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). A ello cabe añadir que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199).

--En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I193; entre otros).

A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la siniestro laboral del actor –ocurrido en fecha 17/07/2022– y la incapacidad psíquica detectada es la pericia practicada por la Lic. S..

En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que la perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología diagnosticada y que el sentenciante efectuó una valoración defectuosa de dicha prueba.

Asimismo, y en orden a la valoración probatoria de la pericia, cabe señalar que el art. 477 del CPCC dispone que *“La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.*

En comentario a esta norma se tiene dicho que en cuestiones técnicas el juzgador debe estar, en principio, a los dictámenes emanados de los organismos técnicos correspondientes, salvo que aquéllos sean visiblemente irrazonables o arbitrarios (conf. CN. ContAdm.Fed., Sala I, 24/7/92, DJ, 1992-2-1000, cit. en Falcón, Enrique: "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág.725). En sentido concordante se sostuvo que las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal, pero debe recordarse que le está vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 85/86).-

A su vez, se consideró que para que el dictamen tenga eficacia probatoria, es necesario que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, a saber: 1) que sea un medio conducente respecto al hecho a probar, 2) que el perito sea competente, es decir, verdadero experto para el desempeño de su encargo, 3) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad, 4) que no se haya probado una objeción por error grave, 5) que el dictamen esté debidamente fundamentado, 6) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, 7) que se haya dado traslado del dictamen a las partes, 8) que no haya habido retracto, 9) que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción (conf. Devis Echandía: "Compendio de la Prueba Judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 108/112).-

De allí, reitero, examinado el dictamen pericial a la luz de las premisas que anteceden, considero que la Licenciada S. fue clara y precisa cuando describió el cuadro sintomatológico que padece el Sr. C., así como también cuando determinó que dicha afección es atribuible al siniestro denunciado y a las limitaciones ocasionadas por el mismo.

En base a lo expresado, advierto que la pericia luce objetiva, suficientemente fundada y razonada, acorde con los principios de la ciencia médica de la salud mental, atento a que la licenciada explicó que el diagnóstico se obtuvo a partir de diversas técnicas practicadas al actor.

Los argumentos expresados por la recurrente se muestran como una mera discrepancia que no alcanzan para conmover la conclusión pericial. En efecto, las afirmaciones de que la perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada y que la perito interviniente no ha podido contestar la impugnación dado que se dedicó "exclusivamente a excusar su rol, con base en la ley de ejercicio profesional de la Psicología N° 23.277" (ver expresión de agravios, fs. 54 vta. primer párrafo), se muestran como una simple opinión de la recurrente que carece de la apoyatura científica necesaria para contrarrestar la conclusión de la perito.

En definitiva, considero que el dictamen fue debidamente fundado, que sus conclusiones son claras, firmes y consistentes lógicamente con los fundamentos que brindara la perito, hubo traslado a las partes, y no existen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones que objeta el apelante. Ante lo razonado, los motivos que expone la demandada para disentir con el experto carecen de fundamento objetivo, limitándose a exponer una opinión divergente mas sin hacerse cargo de las razones que se brindaron en la pericia.

--De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en que la licenciada carece de idoneidad y que además, la conclusión pericial no se corresponde la previsión del baremo de la LRT.

A la luz de lo vertido es que propicio al acuerdo declarar desierto el agravio expresado por la demandada por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).

--IV.- Por lo expresado, procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

-- No corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; mientras que los honorarios de los letrados apoderados y letrada patrocinante del actor, Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, serán fijados en el 5,4% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1498560 (fs. 51), en contra de la sentencia definitiva N° 31/2024 de fs. 40/47, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/19.

Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por R. A. C., en contra de A. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término 10 días la suma de $ 7.209.152,46 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C. y C.). Todo ello con costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1511468 y ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 30/05/2024, el mismo fue evacuado mediante ID 1514672.

II. La demandada plantea un único agravio referido a valoración de la pericial psicológica. Allí cuestiona la idoneidad de la Lic. S. en efectuar la pericial psicológica practicada en autos, en tanto entiende que correspondía a un médico psiquiátrico determinar el grado de incapacidad. Además, agrega que la conclusión del dictamen no se corresponde con el Baremo Ley, considerando que no se pudo acreditar el nexo causal entre el evento dañoso y el cuadro psicológico del actor.

A los fines de evitar repeticiones innecesarias me remito a la transcripción realizada por el colega prevotante respecto a la sentencia recurrida. De allí se observa que el sentenciante siguió los términos de la pericia psicológica realizada por la Lic. S. para establecer la incapacidad psíquica del actor, dado que entendió que la profesional cumplía con el requisito de idoneidad científica a los efectos de discernir sobre la existencia y causalidad de la incapacidad laboral reclamada. También, advierto que el sentenciante puso en resalto que en autos no existen otros elementos que permitan considerar que la afección psíquica se debe a otras razones ajenas al trabajo.

En este sentido, la Lic. S. expresó en la experticia (ID 1338612) que el Sr. C. sufrió un evento traumático que tuvo lugar el 16/07/2022, cuando, al producirse un hecho delictual en su lugar de trabajo, fue agredido físicamente por quienes efectuaron el ilicito, quienes también lo amenazaron con volver y atacarlo con un arma. Refirió que al día siguiente, el Sr. C. fue nuevamente víctima de un violento ataque, esta vez por parte de cuatro personas encapuchadas que ingresaron al establecimiento. Durante este incidente, fue golpeado y amenazado con armas de fuego, resultando en una fractura en su dedo debido a la agresión con una maza (ver acápite, “Relato del hecho de la litis”, pág. 3).

Manifestó la licenciada que, en virtud a referido siniestro, el Sr. C. desarrolló un cuadro de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) crónico moderado sobre el cual estimo en un 30% de incapacidad de acuerdo al baremo ley, que se manifestó en una sintomatología depresivo-ansiosa, temor desmedido a salir de su hogar y dificultades para realizar actividades cotidianas, afectando gravemente su vida personal, familiar y laboral. En la pericia detalla que, tras el evento, el trabajador experimenta un estado de alerta constante, episodios de reviviscencia del trauma, insomnio, y ha visto su autoestima y confianza gravemente deterioradas. En donde se vio afectada de manera significativa su dinámica familiar, así como a la imposibilidad de realizar actividades que solía disfrutar antes del suceso.

Ahora bien, de acuerdo con el baremo de ley, se establece que el diagnóstico de Reacción Víctima de Agresión Nocturna (RVAN) grado IV requiere de una asistencia permanente por

parte de terceros, y este grado se caracteriza por la presencia de neurosis fóbicas, conversiones histéricas y depresiones neuróticas que resultan ser altamente invalidantes. En el caso del Sr. C., la pericia revela que, tras el evento traumático, se ha desarrollado un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) crónico moderado.

Este diagnóstico es consistente con la descripción de las secuelas en el baremo de ley, ya que el Sr. C. presenta síntomas de neurosis fóbica, como el temor excesivo a situaciones cotidianas y la evitación de espacios públicos, junto con una incapacidad significativa para realizar actividades normales debido a su estado psicológico.

Asimismo, la pericia detalla que el peritado requiere asistencia constante de su esposa y suegros para realizar tareas esenciales de la vida cotidiana, tales como desplazarse fuera del hogar, asistir a citas médicas y cumplir con obligaciones sociales y familiares. Esta dependencia de terceros se evidencia, asimismo, en su incapacidad para conducir y en su temor de salir solo de su hogar, lo cual ha generado una alteración severa en su autonomía.

Por lo tanto, considero que el requisito establecido en el Baremo de Ley, que exige la necesidad de asistencia permanente de terceros para el diagnóstico de un RVAN grado IV, se encuentra plenamente cumplido en el presente caso, ya que la dependencia del Sr. C. es manifiesta y ha sido debidamente documentada en la pericia psicológica. Este cuadro clínico, además, se asocia con la presencia de síntomas fóbicos y depresivos altamente invalidantes, que refuerzan la gravedad de su estado y justifican la calificación de un RVAN en grado IV.

En consecuencia, concuerdo con el colega prevotante que las manifestaciones a las que alude el recurrente reflejan una mera disconformidad sustentada exclusivamente en tributar a su propio interés, dado que no encuentro otros elementos o fundamentos científicos que me permitan apartarme de lo allí dictaminado.

De la reseña expuesta también surge claramente que la licenciada S. vinculó el evento traumático ocurrido el 16 de julio de 2022 y la incapacidad psíquica que presenta. Asimismo, el informe concluye que el suceso, para la subjetividad del peritado, ha tenido suficiente entidad para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital (ver pág. 9 de la pericia).

Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la corroboración de la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El trabajo no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado

como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes de Trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66).

Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto.

Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión constatada en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “García, Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).

Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, por lo que el magistrado de grado ciñó su consideración a la única prueba psíquica rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad psíquica que padece el actor y el siniestro a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico.

Dicha prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que el magistrado correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por la Lic, S.

A ello debo agregar, respecto a la crítica del recurrente por falta de idoneidad de la licenciada –que manifestó al momento de impugnar la pericia y la reitera en esta instancia–, que además de carecer de sustento probatorio, la misma fue tardía en tanto nada dijo al momento en que al momento en que el Tribunal, mediante providencia del 15/09/2023 (fs. 34), solicitó la designación de un perito psicológico entre los profesionales del fuero, el que debía pronunciarse sobre los puntos planteados por ambas partes. Luego, el 22/09/2023 se celebró la audiencia de sorteo, designándose a la perito psicóloga Lic. M. S., quien aceptó el cargo mediante ID 1249076, con proveído en fecha 05/10/2023. Ambas providencias fueron

consentidas por la demandada, sin objeciones sobre la competencia de los licenciados en psicología para responder los puntos de pericia, por lo que las manifestaciones del recurrente sobre la falta de idoneidad carecen de oportunidad y fundamento fáctico y jurídico.

Por tanto, las conclusiones periciales a las que arriba la perito lucen incólumes, confirmándose la incapacidad psíquica que constató la licenciada en psicología en el trabajador.

Es que no solo el demandado recurrente efectuó un análisis valorativo parcial, dado que en ningún momento atacó lo sostenido por el Juez de la primera instancia respecto a la falta de otros elementos probatorios que acrediten lo manifestado por la aseguradora demandada, sino que la valoración distinta que postula es atenida a su propio y exclusivo interés, no logrando de tal modo concretar una verdadera crítica al correcto mérito que mereciera tal dictamen pericial.

Reitero el fundamento expuesto para impugnar la pericia y la expresión de agravios expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el Lic. S. al siniestro en la generación de la incapacidad constatada. Al respecto, postulo útil añadir que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que". Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas.

Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada se direcciona en una mera opinión para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el factor laboral. También al señalar que no se tipifica el cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado IV, e invocar la falencia de falta de formación profesional específica de la perito interviniente (ver agravios, fs. 54, cuarto párrafo), aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente, en tanto expone solo su propia opinión subjetiva, la que no cuenta con ningún apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario-. Advirtiendo, además que –como señalé en párrafos

anteriores– no se hace cargo de los argumentos brindados por el juez de primera instancia para así decidir.

Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la pericia de la profesional, no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por el magistrado de grado.

De esta manera, se limita a manifestar su opinión sin argumento técnico jurídico que descalifique el fallo, por lo que no satisface la carga prevista por el art. 268 CPCC. En consecuencia, corresponde declarar desierta el presente agravio.

En definitiva, y conforme lo señalado, coincido es postular declarar la deserción del agravio en tratamiento. Así lo voto.

III. Por todo lo expuesto, entonces, compartiré la opinión del magistrado que me precede en la votación, en cuanto propone que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1). Asi lo voto.

Atento al modo en que se concluye, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,4%, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; no correspondiendo regular honorarios a la letrada apoderada del demandado, atento a la inoficiosidad de las mismas (Conf.: arts.3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).- De tal manera, culmino pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente.

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.

III.- Regular los honorarios de los Dres. C. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, en un 5,4% del monto del proceso, con más el IVA; sin regulación a la letrada de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

II.- Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante vencida.

III.- Regular los honorarios de los Dres. C. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en conjunto, en un 5,4% del monto del proceso, con más el IVA; sin regulación a la letrada de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____038____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA